

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-60/2025

PARTE ACTORA: ARIADNA MIRANDA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO RIOS, REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **dieciocho** de julio de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio general** al rubro citado, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/33/2025**, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez y amonestó públicamente a la parte actora; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente juicio¹, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El treinta de enero de dos mil veinticinco, dio inicio al proceso electoral local extraordinario 2024-2025 en el Estado de México.

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Presentación de Queja. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, una persona ciudadana presentó escrito de queja en contra de la parte actora quien se ostenta como candidata a Jueza de lo Familiar por el Distrito XVI-Toluca, por la presunta vulneración a los artículos 14 y 15 de los “Criterios para garantizar la imparcialidad, la neutralidad y equidad en la contienda, en el proceso electoral extraordinario 2025 del Estado de México”, por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez.

3. Registro. El diez de mayo siguiente, la autoridad instructora ordenó registrar e integrar el expediente con la clave **PES/EDOMEX/JNEH/AMG/10/2025/05**; asimismo, se reservó sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

4. Admisión y emplazamiento. El veinticinco de mayo del año en curso, la autoridad responsable acordó admitir a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual señaló fecha y hora para el desahogo de dicha diligencia; aunado a ello, acordó no implementar medidas cautelares.

5. Audiencia y remisión. El dos de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión al Tribunal Electoral local. Realizadas las etapas procesales conducentes, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral del Estado de México el citado procedimiento sancionador, el cual se recibió el cinco de junio siguiente.

7. Recepción y turno en el Tribunal Electoral local. Recibida la queja, se integró el expediente **PES/33/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente.

8. Sentencia (acto impugnado). El tres de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/33/2025**, en la que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez y amonestó públicamente a la parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación de escrito de demanda. Inconforme con la sentencia precisada en el punto que antecede, el inmediato ocho de julio de dos mil veinticinco, la parte actora promovió el presente medio de impugnación federal el cual se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional.

2. Recepción de expediente y turno a la ponencia. El doce de julio posterior, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-220/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo.

5. Cambio de vía. Mediante Acuerdos de Sala de catorce de julio del año en curso, se determinó el cambio de vía del juicio de la ciudadanía a juicio general.

III. Juicio general

1. Turno. En la propia fecha el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-60/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general; *ii)* radicar el medio de impugnación y, *iii)* admitir la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y acordar el juicio general que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, 260; y, 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, 4, 6 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los ***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***².

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "***SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA***

² Lineamientos consultables en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el tres de julio de dos mil veinticinco, en el expediente **PES/33/2025**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos. De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; el domicilio y la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el cuatro de julio de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido por la parte actora el ocho de julio siguiente.

³ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que la parte actora fue parte denunciada en la instancia previa e impugna una sentencia en la que se declaró la existencia de las infracciones denunciadas y se le amonestó públicamente.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JE-352/2024**.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes: *i)* La documental pública. *ii)*

presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que le beneficie; y, *iii*) la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente de origen del índice del Instituto Electoral y los expedientes registrados en el Tribunal Electoral, local, así como del expediente que se forme con motivo de su impugnación federal, en todo lo que le beneficie.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Motivos de disenso. En el escrito de demanda, la parte actora formula los agravios que a continuación se exponen:

- **Vulneración al interés superior de la niñez**

La parte actora alega que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, en el caso no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez, ya que si bien al dar contestación a la queja reconoció que no difuminó el rostro de una persona menor de edad, tal circunstancia obedeció a que su cara no era identificable, dada la distancia en que se tomó la imagen, de ahí que no tenía la obligación de difuminarla dado que pretender observar su cara hacía necesario ampliar la imagen lo cual distorsionaría las facciones de la menor.

Asimismo, sostiene que la descripción de la persona menor de edad que se visualizó en el acta circunstanciada corresponde a una descripción general que puede pertenecer a millones de niñas del país, de manera que al captarse la fotografía de la menor en forma lejana impide observar las características físicas que la hacen identificable.

Por lo anterior, estima que en el caso no son vinculantes los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral relativos a la obligación de difuminar los rostros de las personas menores de edad cuando aparezca de forma incidental o no planeada, como sucedió en la especie, dado que en la imagen denunciada no se aprecian los rasgos fisonómicos de la menor como puede ser la forma de los ojos, nariz y señas particulares que en su conjunto lleven a definir de forma clara la identidad de la menor que aparece en la fotografía.

Refiere que la certificación de la autoridad electoral instructora no describe con exactitud a la persona menor de edad, ya que la descripción que hace es muy general, de ahí que considere que no puede aplicarse de manera generalizada el principio del interés superior de la niñez, cuando en el caso concreto no se actualiza tal vulneración, ya que en la publicidad denunciada no se usó su imagen además de que su rostro no es identificable.

Por ello, señala que la configuración de la infracción en el procedimiento sancionador resulta infundada dado que se debió tomar en cuenta que la aparición de la persona menor de edad fue incidental al no programarse anticipadamente y de forma principal ya que no se aprecia de forma clara y detallada sus rasgos fisonómicos que la hagan identificable, por lo que no existía la obligación de difuminar su imagen al no exponerse la identidad de la menor.

○ **Afectación de la imagen pública de la parte actora**

La parte actora alega, que le causa perjuicio el hecho de que se hayan realizado dos publicaciones en el “*Sol de Toluca*”, aun cuando la sentencia

impugnada no ha causado ejecutoria, lo cual estima vulnera su imagen pública dado que se expuso su imagen ante un mayor número de personas.

OCTAVO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez y se le impuso una amonestación pública, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que se deje sin efectos la sanción impuesta.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hace consistir en la vulneración al principio de legalidad.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si le asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Previo a analizar los motivos de inconformidad se precisa el marco normativo aplicable.

Marco jurídico aplicable

Protección del interés superior de las personas menores de edad

El artículo 1º, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. En ese sentido, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niños, establece:

1. En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

2. Los Estados parte se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 15 de los referidos Lineamientos.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre y padre, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea argumentativa este órgano jurisdiccional electoral federal ha señalado que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

Expuesto lo anterior se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

- **Vulneración al interés superior de la niñez**

La parte actora en esencia alega que la autoridad responsable indebidamente determinó sancionarle con el argumento de que por la publicación de una imagen, se vulneró el principio de interés superior de la niñez al mostrarse el rostro de una persona menor de edad, de quien la persona denunciada no difuminó su rostro, lo que considera injustificado, porque a su decir, no es posible identificar el rostro de la persona menor de edad ya que la fotografía fue tomada de manera muy lejana, lo cual impide observar las características físicas que la hacen identificable.

La candidata denunciada refiere que de la imagen impresa se podía apreciar que la persona menor de edad, materia de la denuncia, es irreconocible, es decir, no es identificable por sus rasgos físicos y en su caso, resultan imperceptibles, dada la lejanía en que se tomó la fotografía, por tanto, no puede ser objeto de sanción.

De ahí que, considere que se le atribuye indebidamente una conducta sancionable, porque la autoridad responsable se limita a hacer constar la existencia de una imagen de la menor de edad, sin analizar o verificar que sean plenamente identificables los rasgos fisonómicos en la publicación denunciada, además de que se debió tomar en cuenta que la aparición de la persona menor de edad fue incidental al no programarse anticipadamente y de forma principal ya que no se aprecia de forma clara y detallada sus rasgos

fisonómicos que la hagan identificable, por lo que no existía la obligación de difuminar su imagen al no exponerse la identidad de la menor.

Al respecto, señala que la certificación de la autoridad electoral no describe con exactitud a la persona menor de edad, ya que la descripción que realizó es muy general, de ahí que considere que no puede aplicarse de manera generalizada el principio del interés superior de la niñez.

La parte actora manifiesta que, la fotografía sobre la que el Tribunal local está imponiendo la sanción, por la distancia en que fue tomada o el ángulo de la toma, no permite reconocer la fisonomía de la persona, por lo que no puede considerarse que se violó el derecho a la privacidad de la menor de edad, dado que no resulta identificable, por lo que sí, de entrada no se puede advertir de quien se trata, es inconcuso que no existía la obligación de difuminar el rostro y, por lo tanto, no era procedente la aplicación de una sanción administrativa ya que no se vulneró el derecho de la persona menor de edad.

Al respecto, Sala Regional Toluca califica **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable indebidamente determinó que la imagen donde aparecía una persona menor de edad actualizaba la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez e **ineficaz** el correspondiente a la afectación de la imagen pública de la parte actora.

Lo anterior, en virtud de que le asiste la razón a la parte actora al señalar que cuando la imagen de la persona menor de edad sea irreconocible no se actualiza la infracción en comento, ello, a partir de considerar que si no se identificaba el rostro no tenía el deber de difuminarla, lo cual es acertado como se explica enseguida.

En efecto, en torno a la imagen en cuestión el órgano jurisdiccional local responsable sostuvo, que de conformidad con el acta circunstanciada número **134/2025** elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de los elementos descritos por el funcionario electoral, se desprende una imagen donde se pudo identificar a una persona menor de edad en los términos siguiente: **“aparece una menor de edad con los rasgos**

distintivos siguientes: niña de tez morena y cabello oscuro, viste blusa blanca y playera en color rosa”, la cual no fue difuminada como se advierte de la propia acta.

De esta forma, para sostener la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la imagen cuestionada, el Tribunal responsable tomó como base lo consignado en el acta de Oficialía Electoral, información que estimó suficiente para arribar a la conclusión que con la difusión de tal imagen, la persona menor de edad era identificable, dejando de considerar para ello, la circunstancia de que se apreciaba muy alejada la imagen de la infante, lo cual hacía que sus rasgos no sean identificables, ni siquiera utilizando la tecnología para acercar y ampliar la imagen, dado lo pixeleado de la imagen, de ahí que tal como lo asevera la parte actora resultaba innecesario difuminar un rostro que era irreconocible.

En ese contexto, a fin de dilucidar la cuestión planteada se debe considerar lo establecido en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, que definen las directrices que deben cumplir los participantes del ámbito político electoral para salvaguardar el interés superior de la niñez, en los que básicamente tenemos que la protección consiste en que cuando se trate de una “aparición directa” **su imagen o voz** no puede ser objeto de actos proselitistas sin el consentimiento expreso y por escrito de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de sus tutores, así como la explicación a la persona menor de la participación que tendrá para contar con su aceptación.

Los referidos lineamientos también contemplan el término “**aparición incidental**”, que podrá ser entendida únicamente en situaciones no planeadas, premeditadas o controladas por los sujetos obligados, que sólo puede presentarse en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Ante el supuesto de una **aparición incidental** de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto

obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza** la máxima protección de su dignidad y derechos.

Establecido lo anterior, en la especie tenemos que la imagen cuestionada **encuadra en lo establecido como una aparición incidental dada la lejanía en que fue tomada la fotografía, aunado a que por su resolución la imagen de la persona menor de edad carece de nitidez por lo que no la hace identificable y/o reconocible, en ese sentido, tal imagen no puede ser objeto de una infracción por la vulneración al interés superior de la niñez.**

En ese sentido, Sala Regional Toluca, considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable la aparición de la persona menor es incidental, porque si bien, se expuso la silueta de un rostro irreconocible después de una edición y selección de imágenes, ya que de la certificación de la imagen referida en el acta circunstanciada, se advierte que no fue transmisión en vivo, sino publicado con posterioridad a su creación o grabación por lo que pasó por un proceso de edición, lo cierto es que no existía la obligación de difuminar el rostro de la persona menor de edad; **dado que del análisis a la publicidad cuestionada no se logra advertir los rasgos fisonómicos de la infante**, por lo que ante tal circunstancia, es justificable que en el caso concreto, no se hayan tomado las previsiones necesarias para difuminar la imagen de la menor al advertir que el rostro no era identificable.

De manera que, la parte actora no estaba compelida a difuminar el rostro de una persona menor de edad quien no es identificable y/o reconocible, porque lo protegido por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral que regulan la aparición de menores de edad en la propaganda electoral, es precisamente su imagen cuando ella permite identificarles o reconocerles a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, dado que en

el presente y concreto asunto está evidenciado que el rostro de la menor de edad no resulta identificable, siendo que la propia persona denunciada reconoció que en el caso no era necesario difuminar la imagen de la persona menor de edad, dada la lejanía en que fue tomada la fotografía.

Por lo anterior, al ser irreconocibles los rasgos fisonómicos de la persona menor de edad no se debió irrogar a la candidata denunciada una responsabilidad administrativa en materia electoral al no actualizarse la infracción imputada, esto, porque en el caso, la persona denunciada no incumplió con el deber de salvaguardar el interés superior de la niñez.

De ahí que resulten fundadas las alegaciones de la parte actora al sostener que se le atribuye indebidamente una conducta sancionable, ello, porque la autoridad responsable se limita a hacer constar la existencia de una imagen de la menor de edad, sin analizar que sean identificables los rasgos fisonómicos en la publicación denunciada; además, que debió tomar en cuenta que la aparición de la persona menor de edad fue incidental al no programarse anticipadamente, aunado a que no se aprecia de forma clara y detallada sus rasgos fisonómicos que la haga identificable, por lo que no existía la obligación de difuminar su imagen al no exponerse la identidad de la menor.

Asimismo, le asiste la razón al señalar que la certificación de la autoridad electoral no describe con exactitud a la persona menor de edad, ya que la descripción que realizó resulta muy genérica, de ahí que no se le puede atribuir a la parte enjuiciante la vulneración al interés superior de la niñez, siendo que se encuentra acreditado en autos la lejanía en que fue tomada la imagen, lo cual no hizo identificable el rostro de la menor de edad; en ese sentido, tal como lo sostuvo la parte actora ni siquiera a través del uso de la tecnología para ampliar es posible visualizar el rostro de la menor de edad, toda vez que se hace más borrosa la imagen, lo que también impide su identificación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes, **ST-JE-234/2024 y ST-JE-328/2024 y acumulados.**

Ante lo **fundado** del agravio en cuestión lo procedente es **revocar** lisa y llanamente la sentencia controvertida.

○ **Afectación de la imagen pública de la parte actora**

Por último, la parte actora alega que le causa perjuicio el hecho de que se hayan realizado dos publicaciones en el periódico "*Sol de Toluca*", aun cuando la sentencia impugnada no ha causado ejecutoria, dado que se expuso su imagen ante la ciudadanía lo cual se traduce en una afectación a su imagen pública.

El alegato en comento se **desestima**, ya que no formó parte de las razones decretadas por el Tribunal responsable para determinar la vulneración sobre el interés superior de la persona menor de edad, de modo que la difusión de lo resuelto por ese órgano jurisdiccional local escapa a la materia de la revisión del acto impugnado.

En ese tenor, la inconformidad que sobre ello resienta la parte actora no constituye materia de análisis en esta instancia, ya que sus agravios en esta instancia deben encaminarse a derrotar las consideraciones del Tribunal responsable a fin de acreditar que en el caso no se vulneró el interés superior de la niñez, lo cual, como ha quedado evidenciado, no aconteció, de ahí que el agravio se torne **inoperante**.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora a fin de que haga valer ante las instancias competentes lo relativo a la aducida afectación a su imagen pública.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** lisa y llanamente la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos de la parte actora a fin de que haga valer ante las instancias competentes lo relativo a la aducida afectación a su imagen pública

Notifíquese; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.